FUNDAMENTOS

La ley L nº 4640, de autoría del Legislador Facundo Lopez y sancionada en forma unánime por esta Legislatura, establece que el personal dependiente del Poder Ejecutivo, en el caso de las mujeres a partir de los 50 años y de los varones a partir de los 55, deben percibir los adicionales no remunerativos o sumas fijas no remunerativas, como sumas remunerativas sujetas a aporte.

Agentes de la administración pública provincial, dependientes del Poder Ejecutivo, se encuentran solicitando el cumplimiento de la norma, habida cuenta que la no aplicación de la misma los perjudica sobremanera.

Seguramente que la limitante se encuentra en la cuestión presupuestaria y financiera, por ello es que si bien el beneficio le corresponde a la totalidad de los agentes públicos, el espíritu de la ley fue real izarlo por etapas, comenzando por aquellos que están mas cerca de la jubilación, ya que de otra manera se verán perjudicados en sus haberes jubilatorios.

Con el propósito de iniciar la etapa de incorporación de sumas remunerativas, es que esta legislatura sanciona en forma unánime la ley L nº 4640.

Indudablemente, que ha sido intención del legislador comenzar por los mas perjudicados, por ello la ley establece que los agentes públicos tengan la posibilidad en sus últimos diez años de trabajo poder incrementar en algunos casos en forma significativa el importe de los aportes que efectúan a los organismos provisionales y de la seguridad social y que el aporte del haber jubilatorio en consecuencia, una vez retirado o jubilado o acreditada su condición de pasivo, se vea incrementado.

La ley vigente prevé el beneficio en el caso de las mujeres a partir de los 50 años y de los hombres a los 55 años.

Por ello:

Coautores: Cristina Uría, Alejandro Betelú.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Secretaría de la Función Pública y Reconversión del Estado, que vería con agrado se de cumplimiento a lo estipulado en la ley L n° 4640.

Artículo 2°.- De forma.